

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

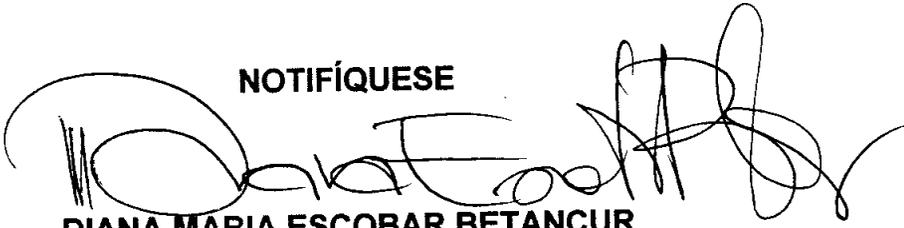
San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00173
Radicado	2019-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Erminson Chindoy Macías

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Erminson Chindoy Macías* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *doce millones cuatrocientos mil pesos (\$12.400.000)*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00174
Radicado	2019-00157
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Davinson Patiño Ruiz

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Davinson Patiño Ruiz* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

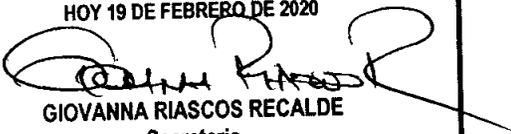
En cualquier caso se limita la medida a *once millones cuatrocientos mil pesos (\$11.400.000)*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 19 DE FEBRERO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Sustanciación No.	00262
Radicado	2019-00105
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Causante	Uriel Medina

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada de la parte actora, se requiere allegue la impresión del mensaje de datos sobre la información brindada al demandado a través de las redes sociales y otros medios sobre el presente proceso o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00175
Radicado	2019-00161
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jaqueline Tabares Bermúdez

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Jaqueline Tabares Bermúdez* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias BANCAMIA y COACEP Ltda. de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *doce millones ochocientos mil pesos* (\$12.800.000).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00253
Radicado	2019-00290
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Luis Gonzalo Duarte Luna – Mair Zeneida Duarte Luna

Cumplida la citación para notificación personal del señor *Luis Gonzalo Duarte Luna*, a través de su correo electrónico, y ante el desconocimiento de su actual dirección física, se requiere a la parte activa para que proceda de la misma manera para el envío de la comunicación para la notificación por aviso y allegue la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. final del art. 292 ibídem*.

Téngase en cuenta que el aviso debe cumplir con lo estipulado *el art. 292 del C.G.P.*, esto es; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el mismo debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

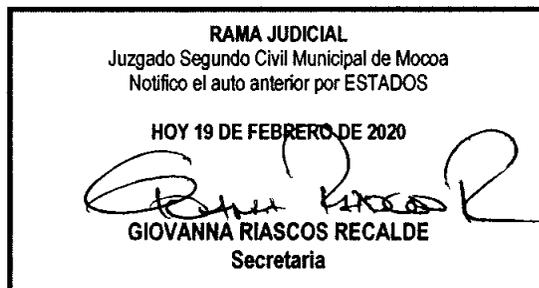
Auto de Sustanciación No.	00254
Radicado	2019-00291
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Uber Cristian Muñoz Jiménez – Gentil Imbachí Gómez

Cumplida la citación para notificación personal de los demandados, a través de correo electrónico y ante el desconocimiento de su actual dirección física, se requiere a la parte activa para que proceda de la misma manera para el envío de la comunicación para la notificación por aviso y allegue la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. final del art. 292 ibídem*.

Téngase en cuenta que el aviso debe cumplir con lo estipulado *el art. 292 del C.G.P.*, esto es; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el mismo debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

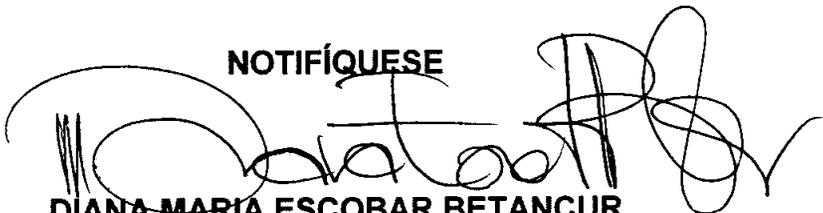
San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00255
Radicado	2019-00226
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Juan David Ruales- Manuel Jesús Ruales

Cumplida la citación para notificación personal del señor *Juan David Ruales*, a través de correo electrónico, y ante el desconocimiento de su actual dirección física, se requiere a la parte activa para que proceda de la misma manera para el envío de la comunicación para la notificación por aviso y allegue la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. final del art. 292 ibídem*.

Téngase en cuenta que el aviso debe cumplir con lo estipulado *el art. 292 del C.G.P.*, esto es; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el mismo debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

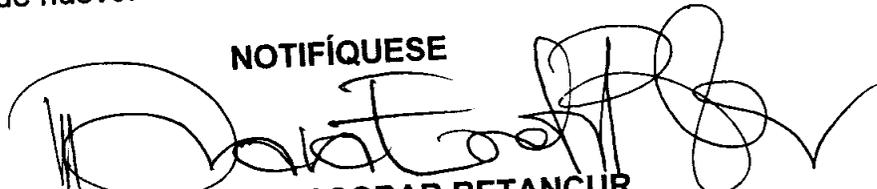
Auto de Sustanciación No.	00260
Radicado	2019-00451
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP -
Demandado (s)	Edwin Giovanni Ibarra Vallejo - José Luis Ibarra Vallejo

De acuerdo a la solicitud de reforma de la demanda vista a folios 28 al 31 del cuaderno principal, el despacho se abstendrá de darle trámite de conformidad con lo estipulado en el art. 93 del C.G.P., el cual establece:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Esto por cuanto de la lectura del nuevo escrito, se verifica que lo buscado por la activa, es reformar las pretensiones de la demanda; y avizora el despacho que pese a ser redactadas de diferente forma, son las mismas a las presentadas en el escrito primogénito; teniendo en la cuenta que se pretende aplicar los efectos de la cláusula aceleratoria, de un título valor vencido para el momento de presentación de la demanda, asunto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura mediante auto del 09 de diciembre de 2019; y al que no nos referiremos de nuevo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Interlocutorio No.	00162
Radicado	2019-00153
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jean Richard Macías Jajoy

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 13 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* del señor *Jean Richard Macías Jajoy*, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, por lo tanto esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Interlocutorio No.	00163
Radicado	2019-00007
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -CONFIE
Demandado (s)	Germán Eduardo Zamora Pérez

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 13 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* del señor *Germán Eduardo Zamora Pérez*, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, por lo tanto esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *dos millones cuatrocientos diecisiete mil pesos (\$2.417.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00256
Radicado	2018-00345
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP Ltda.
Demandado (s)	Héctor Alirio Gaviria Castro

Cumplida la citación para notificación personal de *Héctor Alirio Gaviria Castro*, a través de correo electrónico y ante el desconocimiento de la actual dirección física del demandado, se requiere a la parte activa para que proceda de la misma manera para el envío de la comunicación para la notificación por aviso y allegue la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. final del art. 292 ibídem*.

Téngase en cuenta que el aviso debe cumplir con lo estipulado *el art. 292 del C.G.P.*, esto es; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el mismo debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

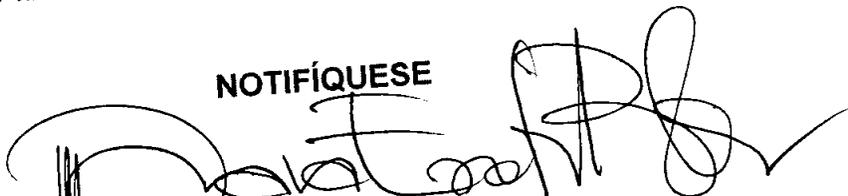
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00258
Radicado	2019-00165
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Plinio Mauricio Rueda Guerrero
Demandado (s)	Francisco Muriel Arciniegas

Teniendo en cuenta el poder visto a folio 26 del cuaderno principal, se requiere a la parte interesada que previo a resolver la solicitud de autorización de entrega de título judicial, allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

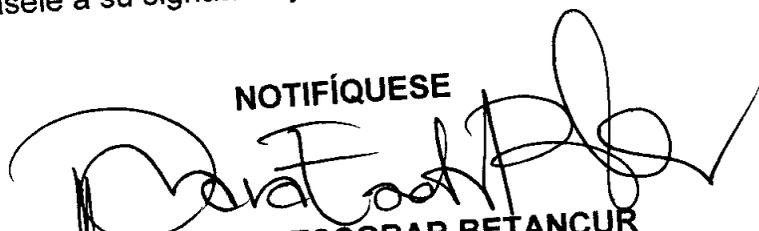
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00166
Radicado	2020-00040
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado (s)	Luis Audelo Cháves

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 07 de febrero de 2020, en cuanto a: "1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 *ibídem*)". Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	1057
Radicado	2019-00331
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cristóbal Arteaga Ortiz
Demandado (s)	Segundo Chindoy Quinchoa – Carlos Alberto Meneses

Previo a decretar la medida cautelar sobre bienes muebles y enseres, se requiere a la parte demandante, para que especifique el barrio y la ciudad de ubicación del inmueble donde habrá de practicarse la diligencia. Igualmente se identifique a quien pertenecen los bienes de los cuales se solicita el embargo y secuestro, en razón a que la parte pasiva esta conforman dos demandados.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOCHA PUTUMAYO

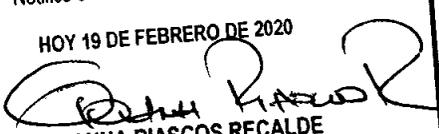
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00418
Radicado	2017-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	María Bercelina Cortés Quiñonez - Rosa Imelda Guacas Guacas - Víctor Hernán Guerrero Guevara

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 18 del cuaderno principal, autorícese la entrega para el pago de los títulos a la señora *Andrea Carmenza Rojas García*, con C.C. No. 1.124.859.416.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 19 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00165
Radicado	2019-00217
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
demandante (s)	Claudia Marcela Villacorte López
demandado (s)	Harold Wilson López López

Decretar el embargo del vehículo que se ha denunciado como de propiedad de *Harold Wilson López López*, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa - Putumayo y se identifica con las siguientes características:

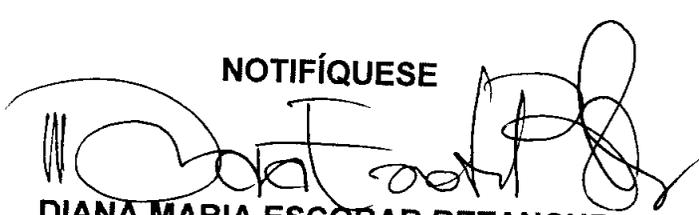
CLASE VEHICULO	MOTOCICLETA
COLOR	NEGRO MATE
PLACA	FAU84F
MARCA	YAMAHA
LINEA	FZN250
MODELO	2020
MOTOR	G3H7E0094087
CHASIS	9FKRG6018L2094087

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro e inmovilización del mismo.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a *Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa - Putumayo* de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En cualquier caso se limita la medida a *doce millones cuatrocientos mil pesos (\$12.400.000)*. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00258
Radicado	2016 - 00367
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Eugenia Lily Mojhana Solarte
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Negar la solicitud vista a folio 106 del cuaderno cautelar; en razón a que sobre el inmueble identificado con la M.I. 440-41727 se encuentra registrado el embargo ordenado por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa* dentro del proceso 2016-00376; y dicho despacho judicial libró el *oficio No. J1CM 03242* del 05 de diciembre de 2019, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo por lo tanto le corresponde al interesado verificar la suerte que corrió el registro de dicha información, por cuanto es evidente que lo solicitado en el memorial citado, ya había sido atendido mediante auto nuestro del 03 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00257
Radicado	2018-00176
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Ruth Angélica Triana Beltrán – Norbey Adolfo Calderón Cabrera – Angie Nathalia Patiño Triana

Cumplida la citación para notificación personal de *Ruth Angélica Triana Beltrán*, a través de correo electrónico y ante el desconocimiento de su actual dirección física, se requiere a la parte activa para que proceda de la misma manera para el envío de la comunicación para la notificación por aviso y aporte la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. final del art. 292 ibídem*.

Téngase en cuenta que el aviso debe cumplir con lo estipulado *el art. 292 del C.G.P.*, esto es; expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el mismo debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

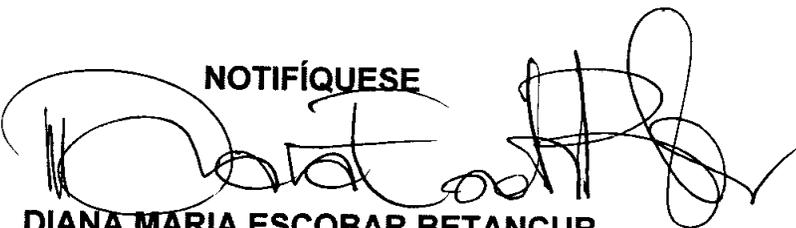
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Sustanciación No.	00262
Radicado	2020-00058
Proceso	Simulación
Demandante (s)	Clara Elisa Canamejoy de Acosta–Rosa Maria Canamejoy – Mariana de Jesus Canamejoy Ruales – Jorge Eliecer Canamejoy Ruales
Demandado (s)	Nelson Canamejoy Ruales –Aura Margot Lasso López-Francisco Javier Canamejoy Ruales – Ilia Concepción Camejoy Ruales -Pedro Benito Canamejoy Ruales – Isabel Maria Canamejoy- Herederos indeterminados de Enriqueta Ruales

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aportar los poderes debidamente otorgados por todas las personas que actúan como demandantes, ya que los aportados con la presentación de la demanda resultan insuficientes para lo pretendido.
- 2- Aportar actualizado el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis.
- 3- Aportar los traslados correspondientes de la demanda y su corrección en ejemplares suficientes que garantice el derecho de defensa de todos los demandados (Nelson Canamejoy Ruales –Aura Margot Lasso López-Francisco Javier Canamejoy Ruales – Ilia Concepción Camejoy Ruales - Pedro Benito Canamejoy Ruales – Isabel Maria Canamejoy- Herederos indeterminados de Enriqueta Ruales).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00164
Radicado	2019-00349
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Adilia Osorio Montoya
Demandado (s)	Ignacio Paredes Gordillo – Clarid Sepúlveda Arias

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-29599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, el cual figura a nombre de *Clarid Sepúlveda Arias* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes (\$292.601).

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Vista la anotación No.009 del certificado de libertad y tradición No. 29599 de la *ORIP* de Mocoa del bien inmueble trabado dentro de la *litis*, se requiere a la activa para que proceda con la citación del acreedor hipotecario *Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.*, de conformidad con el artículo 462 del *C.G.P.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 19 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00130
Radicado	2019-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Grey Londoño Noguera
Demandado (s)	Luis Carlos Martínez Navia

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso requerir a la activa para que previo al emplazamiento se intentara informar al demandado sobre la demanda por las redes sociales .

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE: su disenso radica básicamente en considerar que en ningún acápite de la norma, incluso dentro la jurisprudencia y la doctrina, se exige que previo al emplazamiento se deba surtir un trámite adicional que es la búsqueda de la parte demandada en internet o en especial redes sociales, en razón a que toda actuación judicial debe estar amparada por norma procesal de conformidad con el *art. 7 del C.G.P.* Por otra parte considera que apartarse de la norma que puede estar en contravía o adicional a la constitución se puede realizar por vía de excepción de inconstitucionalidad pero debe estar debidamente sustentada.

No se corre traslado a la contraparte por no encontrarse trabada la litis.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer medida, conviene puntualizar que dentro del derecho que le asiste al demandante – acreedor, de adelantar el ejercicio de acción ejecutiva en contra de su deudor, no se puede perder de vista que el derecho de defensa de la contraparte es una de las principales garantías del debido proceso,

independiente que una vez se realice la notificación, la defensa se la realice a través de un apoderado o por medio de un *curador ad litem*, lo importante aquí es que contra quien se dirija la acción, tenga la posibilidad de tener un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción, si así lo estima pertinente.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Honorable Corte Constitucional como: “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga*”.¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en relación con las peticiones de emplazamiento ha señalado que estas son excepcionales y que si la parte la solicita, debe asumir la carga de constatar escrupulosa y acuciosamente en diferentes medios de información su posible ubicación, en virtud de los principios de lealtad procesal; pues si bien, la ley procesal ha suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, subraya que:

“ (...) no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las ajenas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”². (Subrayado nuestro)

Esta posición ha sido ratificada en varios pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional:

“En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.³ (Subrayado nuestro)

Como puede observarse, no es como lo afirma el recurrente que se trata de exigir un trámite adicional de lo contemplado en la norma, si no por el contrario, se trata es que con base en la jurisprudencia constitucional y de la interpretación sistemática de las normas que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, se garantice el debido proceso y se evite que por falsedad, inexactitud u omisión de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, advenga anómalo el emplazamiento realizado y genere la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., más aun cuanto en estos tiempos se cuenta con la internet y las redes sociales al alcance de la población en general.

Corolario a lo anterior, no se puede perder de vista el art. 42 *ibídem*, que le impone al juez como director del proceso para lograr la igualdad real de las partes, adoptar las medidas que impidan la dilación del proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la prevalencia del derecho sustancial, y la observancia del debido proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso:

“Es deber del juez en estos tiempos actuales y frente a la visión publicista del proceso, velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia.

Para el adecuado ejercicio de esa función, nuestro ordenamiento procesal le entrega al director del caso, entre otras, dos herramientas esenciales, como son la iniciativa probatoria de oficio, respetando siempre las prerrogativas que asisten a cada sujeto procesal, sin desconocer las reglas de aportación, y el control en las actuaciones de las partes bajo el principio de buena fe procesal.

Por definido se tiene entonces, que el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que es, no debe mirarse solo desde la perspectiva de poder acudir ante los agentes judiciales para dejar en sus manos la resolución del conflicto pertinente; esa es, sin duda, una de las dos caras de tan significativa garantía. La otra perspectiva que destella de tal situación concierne con la verdadera y efectiva claridad reclamada, es decir, la obtención de una decisión ajustada a la realidad procesal, antes que a una verdad formal; se busca en esa doble orientación, la plena satisfacción del derecho controvertido. Lo dicho hasta aquí, implica, sin duda, que el funcionario competente ponga al servicio de esa causa litigiosa todas sus facultades y poderes de dirección e instrucción (art. 37 y ss C. de P.C.), con miras a dirimir, en definitiva, a qué puede aspirar el justiciable. No se trata, entonces, de un mero formalismo; de acceder a la judicatura por el prurito de ser

³ Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 12 de Noviembre. Expediente T-3.959.020; M.P. Mauricio González Cuervo

escuchado. A ese propósito debe sumarse el volcamiento irrestricto del funcionario, con todas las potestades atribuidas por la ley, para lograr reconocer o negar la prestación reclamada⁴. (Subrayado nuestro)

Visto lo cual, se considera que los motivos que invoca el recurrente en su escrito del 06 de febrero de la anualidad, como fundamentos fácticos y legales para solicitar la revocatoria de la decisión adoptada no son de recibo en la presente instancia, en ese sentido al no haber fundamento jurídico para reponer el auto en cuestión, es pertinente mantener la decisión incólume.

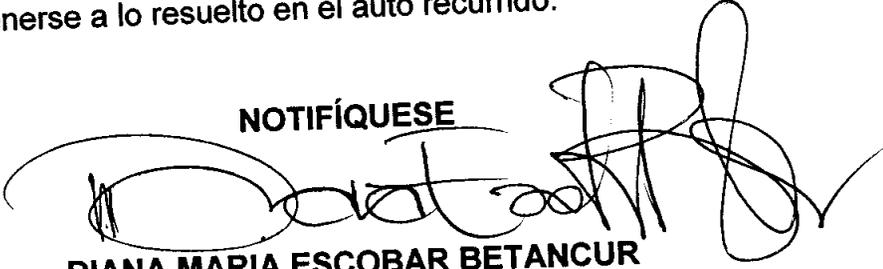
Por lo brevemente expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado con fecha tres (03) de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



⁴ Sentencia SC7824-2016/2006-00272 de junio 15 de 2016.M.P. Margarita Cabello Blanco.